

REGLAMENTO
PARA LA EXTENSION
DE LOS SEGUROS SOCIALES
A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA EXTENSION DE LOS SEGUROS SOCIALES A LOS

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Artículo 1o. De conformidad con los términos del párrafo segundo del Artículo Tercero de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se extiende la aplicación de los Seguros de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, a los trabajadores independientes.

La aplicación de los seguros al grupo arriba indicado se hace en forma obligatoria, salvo los casos y en las condiciones que en este mismo reglamento se indican.

Artículo 2o. Con el fin de homologar la terminología que se aplica a los afiliados al Seguro Social, se observarán en adelante las siguientes normas:

- 1.- Se calificará como asegurado a toda persona que por disposición de una ley o de reglamento de la Caja tenga derecho a utilizar los servicios del Seguro Social.
- 2.- Los asegurados se distinguirán, para efectos internos de la Caja, del modo siguiente:
 - a.- Asegurado asalariado, el afiliado en forma obligatoria, que está al servicio de un patrono.
 - b.- Asegurado no asalariado, el afiliado cuyos ingresos no provienen de una relación obrero patronal.

Se entiende incluidos dentro de esta denominación, aquellos ciudadanos dedicados a cualquier actividad que, en cualquier forma o modalidad de trabajo, lo hagan por cuenta propia, con o sin trabajadores bajo su dependencia y cuyos ingresos mensuales sean superiores al 75% del salario mínimo vigente en las actividades agrícolas nacionales.

Se presumen incluidos dentro de esta denominación, los agricultores, comerciantes, industriales, artistas profesionales, artesanos dueños de taller y demás personas que sin ser asalariados, por su condición y por estar dentro de los límites y calidades que este reglamento establece, la Caja califique como tales.

- c.- Asegurados por el Estado, el afiliado que por su condición socio-económica, no está en capacidad de pagar cotización alguna, y por quien responde el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública, para el pago de las prestaciones médicas que se le otorguen.

Artículo 3o. La afiliación obligatoria de los asegurados no asalariados se iniciará a partir del mes de octubre de 1975, en el entendido que los interesados iniciarán el pago de la cotización respectiva a partir del mes siguiente a la respectiva afiliación.

A los efectos indicados, el asegurado deberá dar todos los datos que se le pidan necesarios para el trámite de la afiliación.

Artículo 4o. Para efectos de la afiliación de los asegurados no asalariados, se considera que este grupo está integrado a su vez, en dos subgrupos, el de asegurados no asalariados de bajos ingresos, y el de asegurados no asalariados de mayores ingresos.

Artículo 5o. Se entenderá como asegurado no asalariado de más bajos recursos a los trabajadores que laboren por cuenta propia, dentro de las categorías de ocupación y en las condiciones siguientes:

1.- Categorías de ocupación

- a) Agricultores propietarios, agropecuarios y afines . Se incluirá dentro de esta categoría a quienes exploten la tierra mediante contrato o convenios de aparcería, esquilmo o como colonos.
- b) Pescadores y afines.
- c) Cazadores, tramperos y afines.
- ch) Trabajadores forestales, madereros y afines.
- d) Zapateros y talabarteros .
- e) Albañiles, enrejadores y afines.
- f) Fontaneros , soldadores y afines.
- g) Artesanos.
- h) Sastres.
- i) Barberos.
- j) Otros

2.- Condiciones para considerar que se trata de un asegurado no asalariado de más bajos recursos.

- a) Que si es propietario de casa en área urbana, el inmueble no tenga una cabida mayor de mil metros cuadrados. Si está en área rural, la extensión del inmueble no deberá exceder de diez mil metros cuadrados. Si se trata de parcela rural que se explota para subsistencia de la familia, el tamaño de la misma no deberá ser mayor de la última medida antes indicada.
- b) Que la explotación agrícola no sea del tipo intensivo con alto rendimiento económico.
- c) Que en la actividad, según el tipo de ocupación, colabore la familia en calidad de trabajadores no remunerados.
- ch) Que si la persona desempeña varias ocupaciones, por su naturaleza y la forma como las desempeña, se puede inferir que se trata de un trabajador no calificado.
- d) Que en todo caso, los ingresos del trabajador por cuenta propia, no sean superiores a un mil quinientos colones mensuales.

A los efectos anteriores, se deberá tomar en cuenta, si por el valor de la propiedad o por el monto de sus ingresos, la persona no está obligada a pagar impuesto territorial o impuesto de la renta.

Artículo 6o. Los asegurados no asalariados a quienes se les incluya como de bajos ingresos, pagarán en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, una cotización igual al 4% de los ingresos mensuales que tengan.

Anualmente se revisará el ingreso señalado para efectos de la cotización y si es del caso, hacer el ajuste que corresponda.

Es entendido que para financiar el 5% restante en la cotización de cada uno de los miembros de este grupo, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares aportará la suma correspondiente por cada uno de los afiliados directos que deba cotizar.

Artículo 7o. Se entiende que son asegurados no asalariados de más altos ingresos todos aquellos cuyos ingresos mensuales sean mayores de un mil quinientos colones.

La cotización que deban pagar los miembros de este grupo, será igual al 9% del ingreso mensual, en el Seguro de Enfermedad y Maternidad; en el Seguro de

TRANSITORIO III :

El subsidio en el Seguro de Enfermedad y Maternidad se reconocerá en forma gradual conforme se indica:

- a) En los primeros seis meses de vigencia de este reglamento solamente a aquellos trabajadores cuyos ingresos mensuales no sean superiores a la suma de ₡1.500.00 (un mil quinientos colones).
- b) En los subsiguientes seis meses se pagará el subsidio a los que tengan ingresos mensuales de hasta ₡3.000.00 (tres mil colones).
- c) Pasados los primeros doce meses de vigencia de este reglamento, el subsidio se pagará a quienes tengan ingresos mensuales no mayores a los ₡6.000.00 (seis mil colones).
- d) Después de un año y seis meses de estar en vigencia este reglamento, el subsidio se pagará a todos los asegurados sin excepción.

TRANSITORIO IV :

Los asegurados no asalariados afiliados actualmente en forma obligatoria en calidad de patronos, continuarán pagando la cotización fijada como mínimo, según los términos del reglamento anterior que éste sustituye.

TRANSITORIO V:

La Gerencia queda autorizada, para ir extendiendo la aplicación de este Reglamento, conforme las circunstancias y las necesidades lo determinen.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 7° de la Sesión No.4939 , celebrada el 1° de octubre de 197